



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 31 MAYO 2021

**Visto:** Los Expedientes N° 020642-2018, N°004040 y N°16277 – 2019, por el que la servidora **TERESA DE LA CRUZ CARLOS**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución Administrativa N° 615-2019-SA-H-SEB/OP, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de reposición del 30% de la Bonificación Diferencial, mas devengados e interese legales. Por trabajo en zona Rural Urbano Marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del Artículo 184°; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la servidora **TERESA DE LA CRUZ CARLOS**, con el cargo de Nutricionista, Nivel Remunerativo VIII del Hospital Sergio E. Bernales, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución Administrativa N° 615-2019-SA-H-SEB/OP, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de reposición del 30% de la bonificación Diferencial, más devengado e intereses legales, por trabajo en Zona Rural Urbano Marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del Artículo 184°;

Que, el sub artículo 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en quince días perentorios el plazo para interponer los recursos impugnativos administrativos; en tanto que, el artículo 220° de la norma legal referida establece que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, presupuestos que se cumplen en el caso concreto;

Que, el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303-Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, en los considerandos esgrimidos de la resolución apelada, la Oficina de Personal señala a través del Informe de Situación Actual de Legajo N° 051 de fecha 31.ENE.2020 que, la servidora **TERESA DE LA CRUZ CARLOS**, ingresó a laborar en la entidad el día 31 de diciembre de 1995, a mérito de la Resolución Directoral N° 012-96-SBS-SEB-C. Sin embargo, en el quinto considerando de la resolución cuestionada, se advierte que la servidora habría ingresado a laborar mucho antes y que mediante Resolución Directoral N° 2541-JUDSL-HAHU/OP, de fecha 30 de diciembre de 1986, se habría regularizado la prestación de servicios en el Hospital de Apoyo Matucana sector Chosica Huarochiri de la Unidad Departamental de Salud Lima;



Que, asimismo, en los considerandos séptimo y octavo de la resolución cuestionada, se advierte que la servidora **TERESA DE LA CRUZ CARLOS**, *RENUNCIO el día 02 de marzo de 1992, siendo aceptada y formalizada a mérito de la Resolución Directoral N° 041-92, de fecha 25 de mayo de 1992 y que REINGRESO a laborar en diciembre de 1995 en mérito a la Resolución Directoral N° 012-96-SBS-SEB-C, de fecha 20 de enero de 1996;*

Que, la servidora **TERESA DE LA CRUZ CARLOS**, en el terreno de los hechos, presenta como medios de prueba la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos otorgada por la Dirección de Salud IV Lima Este, apreciándose el pago de haberes de los meses de enero a diciembre de 1991, en la que no aparecen pago por dicho concepto y solo en enero de 1992, en la que si aparece el importe de S/.44.69 soles por el beneficio de la Ley 25303;

Que, la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, en su artículo 184° primer párrafo, establece lo siguiente: Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública QUE LABOREN en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones de excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°276, esta a su vez estipula que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, de la revisión de los medios de prueba que presenta la administrada, como es la Constancia de Pago de Haberes en la que se advierte que efectivamente percibió dicho beneficio solo el mes de enero de 1992, y ha renunciado en Marzo de 1992, y posteriormente ha reingresado en enero de 1996, este beneficio se habría perdido, por lo que queda acreditado que **Reingresó a laborar en enero de 1996 en mérito a la Resolución Directoral N° 012-96-SBS-SEB-C, cuatro años después de haberse promulgado la ley 25303, por lo que se debe declarar improcedente el recurso de apelación, presentado contra la Resolución Administrativa N° 615-2019-SA-H-ASEB/OP, por la servidora TERESA DE LA CRUZ CARLOS;**



Que, en el presente caso, lo que la recurrente solicita está sujeto a controversia compleja, pues tal como lo han señalado las instancias judiciales, de autos no es posible determinar ciertamente si a la servidora le corresponde el pago de la bonificación solicitada, será en otras vías donde se debe determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso se estime su pedido, precisando darse por agotada la Vía Administrativa que establece el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el literal c) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director general del establecimiento de Salud, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver en sede administrativa el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora **TERESA DE LA CRUZ CARLOS;**

Que, con el Informe Legal N° 226-2021-J-OAJ-HNSEB fecha 27.ABR.2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido el informe jurídico legal de su competencia;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303-Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y,



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 31 MAYO 2021

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales", Aprobado mediante R.M. N° 795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N° 512-2004-MINSA, R.M. N° 343-2007-MINSA y R.M. N° 124-2008-MINSA; y, con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación de la servidora **TERESA DE LA CRUZ CARLOS**, Nutricionista, Nivel Remunerativo VIII, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 615-2019-SA-H-ASEB/OP, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial, más devengados e intereses legales, por trabajo en Zona Rural Urbano Marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del artículo 184°.

**Artículo 2°.-** De acuerdo con el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da por agotado la vía administrativa, debiendo notificarse a la Servidora **TERESA DE LA CRUZ CARLOS**, en las formas, términos y plazos establecidos por ley.



J. ZUÑIGA B

Regístrese y comuníquese  
MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
Mg. JULIO ANTONIO SILVA RAMOS  
DIRECTOR GENERAL  
CMP. 19373

JASR/ILZB/sac

DISTRIBUCIÓN:

- OEA
- OAJ
- Of. de Personal
- OCI
- Legajo
- Interesada
- Archivo